

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120180004400
SOLICITANTE	ONOFRE LEON
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **ONOFRE LEON** identificado con cédula de ciudadanía número 3.079.996, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “EL RECUERDO”.

2. Identificación del predio objeto de restitución

Predio rural denominado “**EL RECUERDO**”, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión denominado “**EL REFUGIO**” identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 167-8620, numero predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **tres novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados** (3.944 m²) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2479	1077309,039	963543,639	5° 17' 42,793" N	74° 24' 23,016" W
2614	1077319,046	963613,109	5° 17' 43,120" N	74° 24' 20,760" W
2616	1077290,222	963614,821	5° 17' 42,181" N	74° 24' 20,704" W
55210	1077259,668	963628,701	5° 17' 41,187" N	74° 24' 20,253" W
2646	1077235,159	963596,043	5° 17' 40,388" N	74° 24' 21,313" W
2450	1077276,172	963563,46	5° 17' 41,723" N	74° 24' 22,372" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 2479 en línea recta que va hasta el punto 2614 en sentido oriental, colinda con el predio de la señora María Ivelia Rojas en una distancia de 70,187 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 2614 en línea quebrada que pasa por el punto 2616 en sentido sur hasta llegar al punto 55210 colinda con el predio de la señora Blanca Melida León en una distancia de 69,708 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 55210 en línea recta que va hasta el punto 2646 en sentido occidental, colinda con el predio de la señora Blanca Melida León en una distancia de 40,833 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 2646 en línea recta que va hasta el punto 2450 en sentido noroccidental, colinda con el predio del señor Simón López en una distancia de 52,381 metros. Luego continuando desde el punto 2450 en línea recta que va hasta el punto 2479 en donde encierra el predio colinda con el predio de el señor Fernando León en una distancia de 38,381 metros

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 164170, en el predio denominado "EL RECUERDO", realizado por la UAEGRTD, el 16 de julio de 2018, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el punto 7 de la solicitud (folio 37) se indicó que el predio catastral No. 25394000000230241000 con el cual se relaciona el predio objeto de la presente solicitud de restitución presenta un valor catastral de \$19.049.000, según lo demuestra la certificación catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. Vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹: En el caso concreto, el solicitante alega ostentar una relación de **POSEEDOR** con el predio denominado “EL RECUERDO”, por ende, corresponderá también analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que el señor ONOFRE LEON con CC No. 3.079.996 y su compañera permanente, la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN, con C.C. 20.700.381, se encuentran incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, mediante la Resolución No. CO 01005 del 24 de junio de 2015, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedores conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “EL RECUERDO” ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

Al momento de los hechos victimizantes, el grupo familiar del señor **ONOFRE LEÓN** se encontraba conformado por su compañera MARÍA TATIANA CALVO

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

LEÓN (q.e.p.d.), con CC No. 20.700.381, con fecha de nacimiento 26 de mayo de 1973 y su hija JEIMY LORENA LEÓN CALVO, con CC No. 1.073.690.622, con fecha de nacimiento 24 de julio de 1991.

Actualmente, el núcleo familiar del solicitante lo conforman su compañera permanente MARÍA EUGENIA MONTERO LEÓN, con CC No. 20.699.840 y su hijastro RUBÉN DARÍO MONTERO LEÓN con CC No. 1.214.463.094.

6. Hechos relevantes

6.1. Relató el solicitante que en compañía de la señora TATIANA CALVO LEON – compañera permanente para la época de los hechos victimizantes- y su núcleo familiar, arribaron al predio de mayor extensión denominado El Refugio, con base en la declaración verbal de su progenitor FROILAN LEON efectuada para el año 1987.

6.2. Mantuvo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio desde su vinculación, tal y como se corrobora de la declaración de la señora CLARA INES VASQUEZ RODRIGUEZ quien aseveró que el señor FROILAN LEON autorizó al reclamante para cultivar el terreno, circunstancia que continuó al fallecer este último.

6.3. Menciona que, en el año 1995 junto con su familia, debieron abandonar el predio a consecuencia del masivo desplazamiento forzado acaecido en el municipio de La Palma Cundinamarca.

6.4. El solicitante declaró ante la UARIV por los hechos que motivaron su desplazamiento forzado y se encuentra incluido junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de desplazamiento forzado (21/02/2014). Al efecto, señaló que para el momento del desplazamiento no efectuó tal declaración, en tanto se dedicó a trabajar y fue su hermana quien le sugirió lo propio a expensas de recibir algún auxilio.

7. Pretensiones:

Pretensiones principales

Solicitó declarar que el solicitante ONOFRE LEÓN y la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN, compañera al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “EL RECUERDO”,

contenido en un predio de mayor extensión denominado “EL REFUGIO” ubicado en vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, descrito en la solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica y material a su favor y se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el área de terreno, así como ordenar el desenglobe del predio y su inscripción a la ORIP de La Palma conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, ordenar a la ORIP de La Palma inscribir la sentencia en el FMI No. 167-8620 y en el que se segregue identificando el área de terreno solicitada en restitución; la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución; también cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; el desenglobe del predio de mayor extensión denominado EL REFUGIO y en consecuencia segregar el folio de matrícula independiente, correspondiente al predio objeto de restitución denominado EL RECUERDO y actualizar el folio de matrícula No. 167-8620, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al IGAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; y cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

Igualmente, ordenar al IGAC que con base en el FMI No. 167-8620 actualizado por la ORIP de La Palma, adelante la actuación catastral que corresponda; ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el evento de existir oposición; así como la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitó ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de

actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida como contrato COR 53.

Pretensiones complementarias

Solicitó instar al alcalde del municipio a dar aplicación al Acuerdo No. 005 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1996 y hasta la emisión de la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido y exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio restituido.

Así mismo, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

Solicitó ordenar a la UAEGRTD incluir por una sola vez al señor ONOFRE LEÓN junto a su núcleo familiar, y a la señora MARIA TATIANA CALVO LEON junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de implementar la creación de proyectos productivos y brindar la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Pidió ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina.

De otro lado, ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de La Palma, o a la que haga sus veces, afiliar a los titulares y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes; y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los titulares y sus núcleos

familiares, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

Además, solicitó proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitó también disponer al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona identificada con la Resolución RO 0001 del 24 de octubre de 2013, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes MARIA TATIANA CALVO LEON, junto con sus núcleos familiares, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

Preensiones Subsidiarias:

Solicitó ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; así como ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual tendrá que ordenarse la realización del avalúo al IGAC, a efectos de adelantar la compensación..

Preensiones especiales con enfoque diferencial

- Ordenar a FINAGRO que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar a la UARIV, impulsar la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a RUBÉN DARÍO MONTERO LEÓN como persona en condición de discapacidad, integrante del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución ONOFRE LEÓN. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1236 de 2009 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tramite impartido.

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor ONOFRE LEÓN, en calidad de poseedor del inmueble denominado “EL RECUERDO”, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión denominado “EL REFUGIO” ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 73 de 20 de septiembre de 2018 (consecutivo **8**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIP de La Palma, Cundinamarca la inscripción de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio solicitado en restitución, y la posterior remisión del certificado completo, lo cual consta en las anotaciones No. 45 y No. 46 del FMI No. 167-8620 aportado a consecutivo **24**.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ D.C. para que comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuviera de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de La Palma - Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante

los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011.

1.4. El MINISTERIO PÚBLICO designó como representante en el asunto de la referencia al Procurador 27 Judicial I para la restitución de tierras, quien solicitó pruebas en escrito visto a consecutivo **30**.

1.5. Así mismo, se consideró conveniente informar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antiguo Incoder), a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sobre la presente admisión, para lo de su competencia (artículo 375 del CGP).

1.6. Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se pronunció mediante escrito visto a consecutivo **23** y se informó al IGAC, sobre la presente solicitud para lo de su competencia.

1.7. Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio objeto de restitución es definido como “área disponible”, por lo cual resulta necesario determinar si esa situación continua actualmente, entidad que aportó respuesta a consecutivo **29**, indicando que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área disponible” lo que “significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”.

1.8. Como quiera que el concepto de zonas de riesgos emitido por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del municipio de La Palma, se realizó con base en el predio de mayor extensión; se requirió a dicha entidad para que allegara certificación específica sobre las condiciones actuales del predio “EL RECUERDO”, determinando con claridad la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el mismo, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, e informar sobre la habitabilidad de tal bien inmueble en la actualidad, al igual que el tipo de uso de suelos, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de Gestión del Riesgo del Municipio, entidad que aportó la certificación a consecutivos **21** y **42**.

1.9. De otro lado, se solicitó copia legible de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del solicitante, así como la copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN.

1.10. Como quiera que según el FMI No. 167-8620 del predio de mayor extensión “EL REFUGIO”, aparecen como titulares de dominio la señora ADELA LEÓN TOVAR, quien realizó ventas parciales a los señores OSCAR LEÓN LEÓN, REGULO USECHE HERNÁNDEZ, SIMÓN LÓPEZ LEÓN, y MARÍA FLOR ZARATE DE ROJAS, quienes a su vez son titulares de derecho de dominio del predio de mayor extensión, se ordenó su VINCULACIÓN, para lo cual se requirieron las direcciones para su notificación, en caso de desconocerlas realizar la manifestación conforme lo dispone la Ley

1.11. Es así como el 26 de agosto de 2019, los señores BLANCA MÉLIDA LEÓN LEÓN y OSCAR LEÓN LEÓN en calidad de **herederos determinados** de la señora ADELA LEÓN (q.e.p.d.), se notificaron personalmente (consecutivos **58** y **59**) y surtido el respectivo traslado, guardaron silencio.

1.12. Así mismo, la señora MARIA FLOR ZARATE DE ROJAS, con CC No. 20.697.660, quien aparece como titular de derecho de dominio según FMI No. 167-8620 (predio de mayor extensión “EL REFUGIO”), se notificó personalmente el 13 de febrero de 2020, a través del Despacho Comisorio No. 4 del 31 de enero de 2020, debidamente diligenciado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PALMA, Cundinamarca (consecutivo 70), y durante el término conferido por la ley, guardó silencio.

1.13. Seguidamente, ante la manifestación del apoderado del extremo solicitante, en el numeral 4° del auto No. 93 del 22 de mayo de 2020, se ordenó el emplazamiento del señor SIMÓN LÓPEZ LEÓN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA LEÓN (q.e.p.d.) (consecutivo **73**), el cual se realizó por la UAEGRTD el domingo 14 de junio de 2020 en el periódico El Tiempo (consecutivo **78**), y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (consecutivo **77**), conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en consonancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y vencido el término sin que ninguna persona hubiese comparecido para hacer valer sus derechos, por auto No. 744 del 5 de octubre de 2020 del se designó curador ad litem (consecutivo **80**), quien aceptó el cargo (consecutivo **83**) y contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo **84**).

1.14. A consecutivo **52** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial

Bogotá, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (consecutivo 57).

1.1. Integrado el contradictorio, mediante auto interlocutorio No. 237 del 16 de diciembre de 2020, se abrió el periodo probatorio (consecutivo 86).

1.2. El extremo solicitante informó respecto del fallecimiento de la solicitante, señora MARIA TATIANA LEÓN CALVO, acaecida el 5 de febrero de 2021, como consta en el acta aportada a consecutivo 112, motivo por el cual, por auto No. 777 del 1º de julio de 2021 (consecutivo 117), se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, el cual se surtió en debida forma y por auto No. 915 del 6 de agosto de 2021 (consecutivo 129), se les designó curador *ad litem*, aceptó el cargo para el que fue designado y contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo 141).

1.3. Con fundamento en lo informado a consecutivo 131 por la apoderada de la UAEGRTD según la cual no existe proceso de sucesión de la señora solicitante MARÍA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.), se ordenó la vinculación de sus herederos determinados, esto es: JEIMY LORENA LEÓN CALVO, JAIR ERNEY LEÓN CALVO, KAREN PAOLA LEÓN CALVO, y EDUAR LEONARDO LEÓN CALVO, quienes se notificaron en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por correo electrónico como consta en el informe visto a consecutivo 153 y se les designó representante judicial de que trata el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, quien aceptó el cargo para el que fue designado (consecutivo 164) y contestó la solicitud sin formular oposición (consecutivo 165).

1.4. Finalmente, por auto No. 280 del 22 de marzo de 2022, se corrió traslado a los intervinientes para presentar alegatos de conclusión (consecutivo 167).

2. De las pruebas

2.1. Pedidas por el extremo solicitante a través de la UAEGRTD:

Se tuvo como tal la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 37 a 39) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo 2, tales como los hechos descritos por la reclamante en la solicitud de inclusión en el RTDFA identificado con el id 128551, y 143966; informe técnico predial de mayo de 2015; certificado de tradición y libertad del predio en el cual

aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados; documento de análisis de contexto que acredita las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución, entre otros.

2.2. Por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo **30**):

2.2.1. Interrogatorio de parte que absolvió el solicitante, señor ONOFRE LEON en audiencia que se llevó a cabo de manera virtual el 8 de abril de 2021 (consecutivo **113**). Si bien se decretó el de la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.), el mismo no se practicó como quiera que la señora falleció con antelación a la fecha señalada.

2.2.2. OFICIOS:

- a. Se ofició a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de La Palma para que informara el valor actualizado de los impuestos municipales adeudados respecto del predio de menor extensión denominado “EL RECUERDO”, el cual fue allegado a consecutivo **104** del expediente digital.
- b. Se ofició a la **UAEGRTD** para que informara si existe alguna otra solicitud administrativa o judicial de restitución de tierras respecto del predio de mayor extensión denominado “El Refugio” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8620, numero predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela jurisdicción del municipio de La Palma – Cundinamarca, entidad que contestó a consecutivo **156**.

2.3. Pruebas decretadas de oficio:

2.3.1. OFICIOS:

- a. Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informara si actualmente adelanta algún trámite respecto del predio del predio denominado “EL RECUERDO”, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión denominado EL REFUGIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8620, numero predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela jurisdicción del municipio de La Palma – Cundinamarca; el estado en que se encuentra dicho trámite y si encuentra cumplida alguna de las condiciones para aplicar la condición resolutoria o la

reversión, según corresponda e hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, si lo consideran pertinente; información que aportó a consecutivo **105** del expediente digital.

b. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes del extremo solicitante, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **108** y **115**.

c. Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informara si actualmente existen denuncias en contra de los solicitantes. De ser afirmativa la respuesta, se sirviera remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad; informara si los referidos poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, remitiera copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado; informara si los referidos ha instaurado denuncias o existe alguna investigación penal, en caso negativo, iniciar la investigación pertinente con fundamento en los hechos narrados en la solicitud; entidad que aportó su respuesta a través de la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL (consecutivo **103**), la respuesta allegada por el Grupo de Apoyo Legal de la DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL (consecutivo **106**), del informe presentado por la DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD (consecutivo **107**), la respuesta allegada por ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES SECCIONALES CUNDINAMARCA Y AMAZONAS (consecutivo **110**) y por la FISCALÍA 91 de apoyo Despacho 73 de la DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD (consecutivo **111**).

d. Se ofició al **ÁREA SOCIAL** de la UAEGRTD para que informara el estado actual del referido inmueble y cuál es la destinación que tiene.

2.3.2. Se ordenó al **IGAC** rendir dictamen pericial tendiente a determinar si el predio objeto de restitución presenta algún traslape con predios colindantes, así como validar los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1° respecto del predio solicitado en restitución; dictamen que se redireccionó a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA,

entidad que aportó el referido informe técnico como consta a consecutivo **157** del expediente digital.

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo **170**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras pronunciándose respecto de los microfundios en el departamento de Cundinamarca, aludiendo al concepto presentado en el proceso 2017-00029, donde señaló varias consideraciones sobre el fraccionamiento de la propiedad rural por la vía del proceso de restitución de tierras, tales como que, la Constitución Política consagró la función social y ecológica de la propiedad², el acceso progresivo a la propiedad rural³ por parte de los trabajadores agrarios y la protección de la producción de alimentos⁴; a su vez, la Ley 160 de 1994 estableció la Unidad Agrícola Familiar entendida como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”⁵. Adujo que, por cuenta de la función social y ecológica de la propiedad, la Ley agraria determinó que la UAF no se puede fraccionar toda vez que ello conlleva la creación de minifundios que pauperizan las condiciones de vida de los campesinos y genera una distorsión en el acceso y reparto de los inmuebles con vocación agropecuaria

Puso de presente el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, que establece: “los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. So pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”. A su vez, las consecuencias del fraccionamiento de la UAF han sido advertidas por la Corte Constitucional así: “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades”⁶

² Colombia. Corte Constitucional Sentencia C-595 de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

³ Colombia. Corte Constitucional Sentencia C-589 de 1995. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-881 del 2002 Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett

⁵ Colombia. Ley 160 de 1994 artículo 38

⁶ En la ponencia presentada por los constituyentes Angelino Garzón, Mariano Ospina Hernández, Marco A. Chalita, Carlos Ossa Escobar e Iván Marulanda, para primer debate en plenaria, se afirmó lo siguiente: “La tierra como bien productivo se sustrae en alto grado del racional aprovechamiento social, originado por una inadecuada apropiación territorial, que se expresa en la concentración latifundista, dispersión minifundista y colonización periférica depredadora. Esta concurrencia de factores negativos hace que las necesidades de la población se hallen insatisfechas ante la ausencia de un desarrollo integral equitativo, sostenido y armónico, que permita el pleno empleo de los recursos productivos desde el punto de vista estratégico, económico y social”. Cfr. Gaceta Constitucional No. 109, p. 5. Tomado de la sentencia C-623 de 2015 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Consideró entonces, que los procesos de restitución de tierras de no pueden ser ajenos a los objetivos de la Ley Agraria, como lo es el de “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”⁷, y por ende, no puede ser utilizado para evadir las restricciones sociales, económicas y ecológicas de la propiedad como lo es la prohibición de su fraccionamiento, pues a futuro crearía una eclosión de pequeños microfundios improductivos, que conllevaría el inevitable empobrecimiento de la población campesina y por esta vía se puede desintegrar la consideración de los campesinos como sujetos de especial protección constitucional y del campo como un bien jurídico determinante para la producción de alimentos en condiciones de dignidad, por ende, las decisiones de los jueces de restitución de tierras deben identificar los límites de la legislación agraria y el alcance de los derechos fundamentales de la población desplazada con ocasión del conflicto armado interno, ya que la generación de microfundios, desconoce la legislación agraria y la función social de la propiedad; además, no cumple con los estándares de reparación contenidos en la Ley 1448 de 2011 que estipula que “las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”, afirmando que no es ninguna transformación devolver a un campesino a su microparcela de algunos metros cuadrados sin la posibilidad de tener el sustento de su familia y algún excedente capitalizable.

Adujo además que la política de restitución de tierras no está para distribuir pobreza y condenar a las víctimas a la indefensión productiva y marginalidad económica que genera el fraccionamiento de predios en microfundios improductivos, regularmente por la vía de la declaración de pertenencia en los procesos judiciales de restitución de tierras; señalando que en el presente caso, el predio de mayor extensión denominado “EL REFUGIO” ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, inicialmente contaba con un área de 16 hectáreas y 300 metros cuadrados y en este proceso se pide una extensión de 3.944 m².

Puso de presente también, que según el pronunciamiento técnico elaborado por el área catastral de la UAEGRTD respecto del predio de mayor extensión indica que respecto de dicho predio existen 10 solicitudes de restitución, de las cuales 4 cuentan con sentencia, 3 se encuentran en proceso judicial (estado de demanda) y 3 en estado de inscripción por parte de la UAEGRTD.

⁷ Colombia. Ley 160 de 1994. Artículo 1º

Además, puso de presente que según la Resolución 041 de 1996 del INCORA establece para la zona relativamente homogénea No. 4 provincias de Ríonegro y Guáliva que Comprende el municipio de La Palma una extensión de la UAF para los suelos ondulados a quebrados un rango de 20 a 35 hectáreas, por lo que fraccionar 3.944 m² requiere una carga argumentativa del operador judicial que justifique la necesidad de omitir el cumplimiento de la Ley agraria y permitir el fraccionamiento de un predio de mayor extensión en 10 partes dista mucho de cumplir la extensión de la UAF, y afirmó que, en prospectiva constituye un perjuicio irremediable a la función social y ecológica de la propiedad rural, perjuicio que debe ser cierto, inminente y urgente⁸, considerando que es cierto porque existen fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, en tanto dar origen a un predio rural de 3.944 m² constituye una afectación a la extensión mínima para que exista un predio productivo, inminente porque está próximo a suceder y urgente porque la etapa procesal que sigue es el fallo en única instancia del presente caso.

Respecto de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras el representante del Ministerio Público no encontró objeción respecto de la calidad de víctima del desplazamiento forzado al solicitante y su compañera la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.), quienes fueron víctimas del desplazamiento masivo en el año 1995 de la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma, además que ejercieron la explotación económica de una fracción del predio de mayor extensión denominado “El Refugio” y que según las actuaciones procesales, se evidencia que no hay oposición por parte de quienes figuran como titulares del derecho de dominio. Indicó que las certificaciones de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de La Palma señalan que una parte del predio se encuentra en suelo clasificado como distrito de conservación de suelos y restauración ecológica y además otra parte se encuentra en área periférica a nacimientos y cauces de agua, que el inmueble presenta riesgo medio de remoción en masa y avenida torrencial; y el riesgo alto de remoción en masa se presenta en una parte mínima del predio.

Seguidamente trajo a colación que la Corte Constitucional ha señalado que la labor del Juez en el Estado Social de Derecho implica una actividad correctiva de las situaciones injustas que se presentan cuando la faceta prestacional de un derecho sobrepasa el interés general, quebranta normas de orden público y genera más daño superior al derecho que se pretende salvaguardar, por lo que, tras citar precedente constitucional sobre el punto, adujo que en el siglo XXI la labor de los Jueces comprende la democratización del derecho, la búsqueda de soluciones reales, definitivas y ajustadas a derecho, por lo cual solicitó que previo a dictar sentencia se realice una audiencia con la participación de la autoridad municipal (Alcalde y

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

Secretario de Planeación), la ANT, el equipo de proyectos productivos de la UAEGRTD y los solicitantes para determinar la posibilidad jurídica y material de restitución del predio objeto del proceso de restitución de tierras, identificar las limitaciones geográficas que puedan amenazar la estabilidad de la restitución de tierras, precisar la posición del Ente territorial respecto del fraccionamiento de predios rurales y conocer las consecuencias sociales y ambientales que esto puede acarrear, entregar herramientas de juicio a la Señora Juez que le permitan tomar la mejor decisión en el presente caso.

Adujo que en caso de acceder a la petición se considera indispensable conocer la situación económica actual del señor Onofre León y los herederos de la señora María Tatiana Calvo León (q.e.p.d.), por ende, solicitó requerir a la UARIV para realizar la respectiva caracterización y entregar, si cumple los requisitos, la ayuda humanitaria prevista en la Ley 1448 de 2011, en caso de presentar un grado alto de vulnerabilidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores,

⁹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al extremo solicitante, en tanto se alega una relación de POSEEDOR sobre el predio objeto de restitución, el cual abandonó forzosamente en el año 1995, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor ONOFRE LEÓN, así como los legitimarios de la señora MARIA TATIANA CALVO LEON y su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “EL RECUERDO y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor ONOFRE LEON:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹⁰, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹¹, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o

¹⁰ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

¹¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”¹² contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser

¹² Sentencia C-781 de 2012.

posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹³; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹⁴, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”.

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

¹³ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que los solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedores, propietarios u ocupantes.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia.

Conviene considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”¹⁵.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma:

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado como anexo a la solicitud a consecutivo 2, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

¹⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

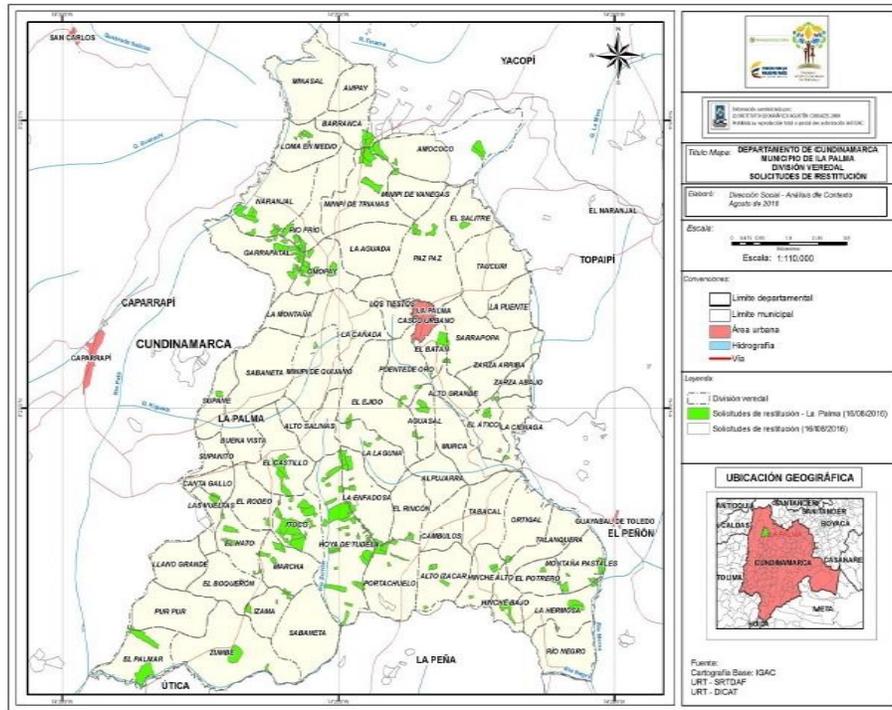
Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, **convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma.**

El 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento

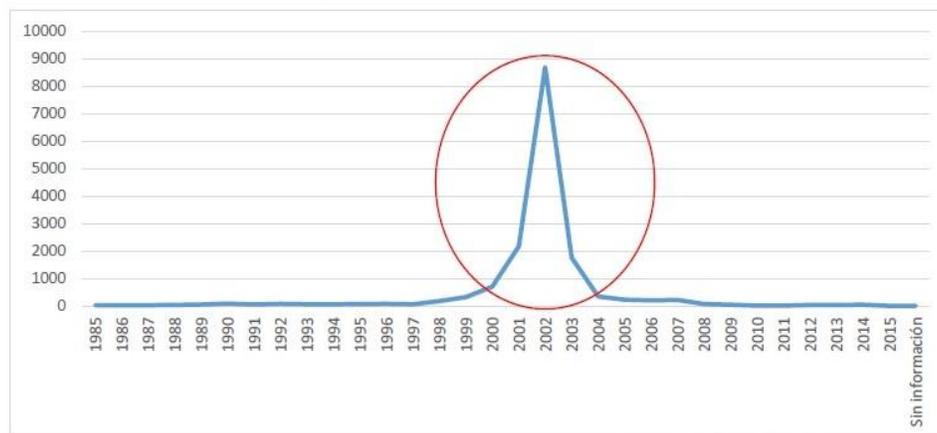
forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009. (Negrilla fuera del texto original)



Fuente: UAEGRTD -cartografía base del IGAC, grupo análisis del contexto.

Es así como, los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Grafica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

Un hecho que afectó considerablemente la estadia de la población en la provincia de La Palma fue **el reclutamiento de niños y jóvenes** que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

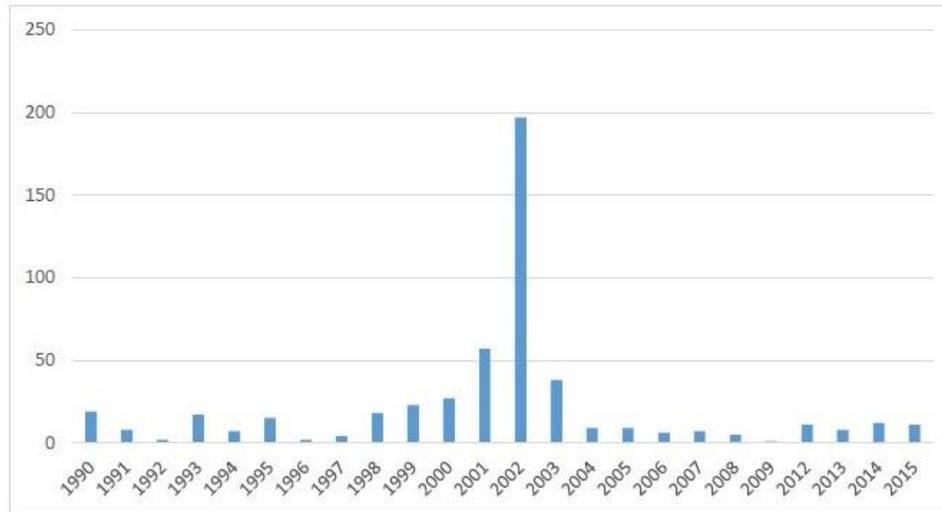
Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, que los obligaban a buscar refugio en el campo para evitar ser heridos en el intercambio de disparos, motivo por el cual veredas como La Hoya de Tudela se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los grupos armados.

En particular, durante los años 2001, 2002 y 2003 la guerrilla era quien tenía el control de la vereda Hoya de Tutela, y ante la presencia paramilitar el grupo armado empieza a realizar retener y cometer asesinatos selectivos de las personas que creían colaboradores de la guerrilla.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos

de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Gráfica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “EL RECUERDO”, cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

De acuerdo con la información reportada en el Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, para principios de los años 90, “*la guerrilla comenzó a tener el control y varias zonas de La Palma se*

convirtieron en sus territorios de permanencia. Empezaron en veredas como Hoya de Tudela, pero extendieron progresivamente su actuación en todo el municipio”.

En el citado análisis también se alude al recrudecimiento de los enfrentamientos entre ejército y guerrilla durante los primeros años de la década del noventa, que incidieron directamente en el desplazamiento de la población civil.

En particular, en el año 1995 el señor ONOFRE LEÓN, la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN y su familia se vieron obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia del desplazamiento forzado masivo que se vivió en ese año en el municipio de La Palma, por causa del conflicto armado interno, tal y como consta en el informe psicosocial elaborados por los profesionales del equipo social de la Territorial de la UAEGRTD:

“En octubre del año 1994 la el (SIC) frente de la guerrilla de las FARC, (...) le solicitaron al señor Onofre León que le colaborara con comida y que se preste para llevar razones, sin embargo, el no accede a sus peticiones y el primero de enero de 1995 un grupo de hombres armados (...) le dijeron que se tenía que ir (...) porque si no lo mataban (...) el solicitante se desplaza hacia la ciudad de Bogotá”, hecho que se acredita con las pruebas anexas a la solicitud de restitución, como el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, la declaración del solicitante realizado con la solicitud de inclusión en el RTDAF, la consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el RUV y el documento de análisis de contexto que acredita las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata este asunto.

El señor ONOFRE LEÓN declaró los hechos victimizantes ante la UARIV el 21 de febrero de 2014, ante lo cual manifestó: *“No lo hice para la época del desplazamiento porque me dediqué a trabajar. Mi hermana Celmira que lo hiciera para que pudiera recibir alguna ayuda.”*; del mismo modo lo expresó en la solicitud inicial de inscripción realizada el 10 de febrero de 2015, así como en la declaración rendida ante este estrado judicial en audiencia virtual que se llevó a cabo el 8 de abril de 2021 (consecutivo **113**):

“PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: Señor Onofre, cuéntenos, ¿Por qué tuvo que salir del predio “EL RECUERDO”? **CONTESTÓ:** Pues lo que pasó es que me amenazó la guerrilla y entonces tuve que abandonar tanto donde vivía como el predio que estoy solicitando por amenazas de la guerrilla que tuve que venirme, para Bogotá me vine directamente”¹⁶

(...)

¹⁶ Minuto 12:46 a 13:04 de la audiencia celebrada el 8 de abril de 2021.

“PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿Usted puede indicar si conoce a la señora MARIA TATIANA CALVO LEON?, **CONTESTÓ:** Claro, ella era mi esposa; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Desde cuándo comenzó a convivir con ella señor Onofre?, **CONTESTÓ:** Conviví con ella desde el 90 más o menos, no me acuerdo si nos fuimos a vivir juntos en noviembre o diciembre del 90 más o menos; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿con ella tuvo hijos?, **CONTESTÓ:** Si señor, 4; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** La explotación del predio que usted hacía ¿lo hacía junto con la señora María Tatiana?, **CONTESTÓ:** Pues después de que ella llegó a mi vida lógico, claro que sí, siempre trabajamos juntos hasta la fecha que nos tocó emigrar para acá; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** En el momento que salieron ¿salieron juntos?, **CONTESTÓ:** Ella... de todas maneras, pues básicamente el amenazado fui yo, porque ella se había venido en la semana del 24 de diciembre a pasar la Navidad con los papás Bogotá y pues yo me quedé allá, que fue cuando sucedió la amenaza que fue un primero de enero del 95; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Quién lo amenazo?, **CONTESTÓ:** El Frente 22 de las FARC; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Pero, ¿había algún integrante que usted reconoció?, **CONTESTÓ:** Tal vez no se a uno que le decían “Gorbachov” pero quién sabe el nombre, no sé, y otro que le decían “Tatareto”, o “Alfredo”, no sé, son nombres que uno no sabe si son o no son; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Por qué lo amenazaron señor Onofre?, **CONTESTÓ:** Porque yo no les quise ir a servir de *razonero* y aparte de eso pues me pidieron de comer y yo les dije que yo que plata si querían sí, pero más no y ahí qué más iba a hacer, me dijeron que no servía para nada, que tenía que irme; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Y la amenaza como fue verbal o mediante panfletos?, **CONTESTÓ:** Verbal, me los encontré en el camino, eso fue más o menos en octubre del 94, pero ya el 1° de enero del 95, eso fue que me tenía que ir; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Y con quién estaba usted en el predio, con sus hijos?, **CONTESTÓ:** En el momento que me amenazaron yo estaba solo, porque mi esposa se había venido con mi hija, la que nació allá, porque los otros no son nacidos allá; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Entonces usted para donde salió señor Onofre?, **CONTESTÓ:** Para Bogotá, me vine el 3 de enero del 95; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Después de eso que usted nos cuenta, después de su salida, después del abandono ¿usted ha regresado al predio el recuerdo?, **CONTESTÓ:** Si señor; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Cuándo regresó?, **CONTESTÓ:** Pues en sí, pues yo iba después ya, pero así uno con miedo, hasta que ya se acabó eso de la guerrilla por allá que no se volvió a saber más nada, entonces ya iba seguido; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Usted después que salió ¿arrendó el predio, o algo así? **CONTESTÓ:** Pues un primo lo trabajo (...)”¹⁷

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes son víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 1995, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el predio cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, la amenaza contra su vida, lo cual les impidió ejercer, de manera permanente la administración, explotación y contacto directo con el

¹⁷ Minuto 13:06 a 13:04 de la audiencia celebrada el 8 de abril de 2021.

predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Análisis de relación jurídica de los solicitantes con el predio EL RECUERDO:

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **i.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **ii.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **iii.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁸:

En el caso concreto, los solicitantes alegaron una relación de **POSEEDORES** con el predio “EL RECUERDO”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el cumplimiento de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: **a.** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción y, **b.** que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley, y **c.** que la posesión material, es decir, si actuaron con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de formalización elevada:

5.2.1. Inicialmente, considera el Despacho que no cabe duda en cuanto el predio “EL RECUERDO” es **susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la prescripción adquisitiva**, toda vez que se trata de un inmueble de naturaleza privada, afirmación a la que se arriba como resultado de la revisión de la prueba adosada al plenario:

a. En primer lugar, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8620, consigna 46 anotaciones, correspondiendo la anotación No. 1 a un acto jurídico con el cual se efectuó la venta del fundo, mediante Escritura Pública No. 745 de 12 de diciembre de 1985, la cual se registró el 30 de enero de 1986, por parte de LEÓN CHAPARRO FROILÁN a LEÓN TOVAR ADELA, registrada bajo el código 101, lo que, según el principio de buena fe registral, denota tradición del derecho de

¹⁸ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

dominio y con ello la tradición del predio, considerada por el artículo 673 Código Civil la legislación civil como un modo de adquirir el dominio.

b. Así mismo, de la revisión del acápite de complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8620, consigna: “DE LA TRADICION:1). - ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION FROILAN LEON CHAPARRO, POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE EDOLFONEO LEON T. Y CIPRIONA LEON DE LEON O INDALACIA CHAPARRO DE LEON TRAMITADO EN EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, REGISTRADA EN LA PALMA, EL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS TOMO 3, ACTA 230, PAGINA 120 EL 27-11-56, PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA # 706 DE 04-12-56 NOTARIA LA PALMA”.

c. En el mismo sentido se pronunció la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en respuesta visible a consecutivo **23**, donde indicó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, se evidenció que respecto al señor ONOFRE LEÓN, así como del predio “EL REFUGIO”, con FMI 167-8620, Código Catastral No. 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, Cundinamarca, NO se adelantan procesos Administrativos de Adjudicación y frente a la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud de restitución infirmó que, “revisado el mentado folio la Anotación N° 1 da cuenta de una Compraventa como modo de Adquisición mediante Escritura Pública N° 745 de 12 de diciembre de 1985 y registrada el 30 de enero de 1986, de León Chaparro Froilán a León Tovar Adela. Así mismo, el acápite de Complementaciones indica respecto a la tradición del bien que, “adquirieron en mayor extensión Froilán León Chaparro, por adjudicación en el juicio de sucesión de Edolfoneo León T. y Cipriona León de León o Indalecia Chaparro de León tramitado en El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, registrada en La Palma, el libro de causas mortuorias tomo 3, acta 230, página 120 el 27-11-56, protocolizado por escritura # 706 de 04-12-56 Notaria La Palma.”, concluyendo que conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, puede establecerse que el predio anteriormente descrito es PRIVADO.

d. Además, reposa en el plenario el Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a los predios materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, linderos y la forma del fundo, de cuyo

contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda, la Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, sobre el uso del suelo (consecutivo 21 y 42), es posible concluir que el fundo es susceptible de ser adquirido por prescripción, en tanto no evidencian traslapes con condicionantes jurídicos que así lo impidan.

e. Así mismo, del análisis del dictamen pericial visto a consecutivo **163**, en el que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA se pronunció respecto a la identificación física y de la información jurídica del predio objeto de restitución, donde a su vez analizó en reunión virtual conjunta con la UAEGRTD, el ITG realizado por esa entidad, estableció la existencia del predio objeto de pertenencia y la coincidencia general con el descrito en la solicitud, indicando que empleando las coordenadas consignadas en el ITG emitido por la UAEGRTD, se produjo el cálculo del área del predio objeto de estudio, dando como resultado 0 Ha + 3944 m², la cual es coincidente en la reportada en el ITG, indicando que con base a la información referida, los puntos georreferenciados en campo, cumplen con los procedimientos técnicos contenidos en la circular conjunta entre el IGAC-URT en cuanto a que los puntos o vértices del predio fueron recepcionados en un tiempo no menor a los 300 segundos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del referido requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio la causante referida, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó el dictamen pericial rendido por la ACC y el informe presentado por la ANT.

5.2.2. En lo que tiene que ver con el **periodo de tiempo** que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que el señor ONOFRE LEÓN inició la explotación material desde su adquisición en el año de 1987 y desde el año 1990 junto a la señora MARIA TATIANA CALVO LEON (q.e.p.d.), ejercieron la posesión hasta el 1° de enero de 1995, tal como se indicó en el interrogatorio de parte:

“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Me recuerda el nombre del predio grande del de mayor extensión, **CONTESTÓ:** “El Refugio”; **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Me

recuerda en qué año le dejó a usted su padre el predio “EL RECUERDO”. **CONTESTÓ:** en el 87; **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Le dejó algún documento?, **CONTESTÓ:** No (...)”¹⁹

“(…) **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Usted puede indicar si conoce a la señora MARIA TATIANA CALVO LEON?, **CONTESTÓ:** Claro, ella era mi esposa; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Desde cuándo comenzó a convivir con ella señor Onofre?, **CONTESTÓ:** Conviví con ella desde el 90 más o menos, no me acuerdo si nos fuimos a vivir juntos en noviembre o diciembre del 90 más o menos; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿con ella tuvo hijos?, **CONTESTÓ:** Si señor, 4; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** La explotación del predio que usted hacía ¿lo hacía junto con la señora María Tatiana?, **CONTESTÓ:** Pues después de que ella llegó a mi vida lógico, claro que sí, siempre trabajamos juntos hasta la fecha que nos tocó emigrar para acá (...)”²⁰

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

5.2.3. Por último, en lo que tiene que ver con que los señores ONOFRE LEÓN y MARÍA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.), hayan actuado con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios, para el momento en el que debieron abandonarlo, es necesario memorar que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En ese entendido, es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada, es un hecho que expresa tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se

¹⁹ Minuto 21:06 a 21:30 de la audiencia celebrada el 8 de abril de 2021.

²⁰ Minuto 13:06 a 13:50, ídem.

acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor, quien debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe manifestarse externamente con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

La posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí, en ese orden de ideas, surge de una sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, que de conformidad con lo previsto en el artículo 669 del Código Civil no puede ir en contravía a la ley o de un derecho ajeno. Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En síntesis, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*– de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*– de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo²¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen,

En ese orden de ideas, los señores ONOFRE LEÓN, la señora MARÍA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.), aportaron los medios idóneos que den certeza de su posesión

²¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

anunciada -con todos sus ingredientes formadores- en tanto del plenario se extrae que los mencionados y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado “EL REFUGIO” (de mayor extensión), el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como siembra y cultivo de café, relación de posesión que inició desde el año 1987 en virtud de la autorización verbal dada por su padre FROILAN LEÓN, respecto de la posesión de una porción de terreno del predio de su propiedad.

Así se extrae de la declaración rendida por CLARA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, en desarrollo de la jornada de campo llevada a cabo en el municipio de La Palma el veintitrés (23) de febrero de 2015, que se aportó en la solicitud por parte de la UAEGRTD, manifestó al respecto:

“(…) yo sé que ese lote era del papá del el que se llama Froilán León, entonces él le dijo que si le dejaba cultivar, y él le dijo que sí, le dio el permiso para hacerlo, así que el falleció y siguieron cultivando el pedazo de tierra, actualmente ella tiene cultivo ahí de café y plátano, plátano no mucho, en el predio no hay luz eléctrica actualmente, hay agua de rio que llega por manguera. Antes del desplazamiento tampoco había luz eléctrica allí.”

Situación que además se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1., que anexó la UAEGRTD con la solicitud de restitución, tales como el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, el cual sistematiza las actividades de: Línea de tiempo y/o Cartografía Social y/o Entrevistas grupales y/o, entrevistas a profundidad y la declaración del solicitante, realizada con la solicitud de inclusión en el RTDAF.

Así mismo reposan los testimonios del señor ALEJANDRINO TOVAR MAHECHA y MARÍA JIMÉNEZ, que indican el tiempo de posesión, el uso y explotación económica del predio.

En el mismo sentido se deriva de la revisión del interrogatorio de parte del señor ONOFRE LEÓN (consecutivo **113**), rendido el 8 de abril 2021, quien enfatizó:

“(…) **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Usted cuando desde comenzó a explotar ese predio?, **CONTESTÓ:** En el 87 cuando él me lo entrego que fecha no me acuerdo; **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Qué comenzó a hacer allá señor Onofre?, **CONTESTÓ:** Cultivo de caña, maíz, café, plátano, maíz, yuca, frijol (...)”

En ese sentido, del análisis de las declaraciones transcritas y de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, se concluye que en el expediente digital reposan las pruebas necesarias que permiten establecer los actos posesorios desplegados por los gestores de la súplica restitutiva, los cuales fueron ejercidos en nombre propio y para sí, derivando su sustento por la explotación

del mismo, a través de siembras de caña, maíz, café, plátano, yuca, frijol, así como el arriendo de una porción de ese terreno a su primo, y a su hermana, de donde se desprende una clara intención de poseer con exclusividad.

De otro lado, respecto de la legitimación en la causa por parte de los gestores de la súplica restitutiva, se verifica que el contradictorio se integró en debida forma y que se cumplió a cabalidad el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **52** y **57**), sin que durante la oportunidad establecida por la ley, hubiere comparecido persona alguna.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado, puede colegirse que efectivamente los solicitantes estuvieron en el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1987, y que sobre él realizaron actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, construcción y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes las declaraciones recibidas, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

5.2.4. Subdivisión de predios rurales - Extensión del predio privado “EL RECUERDO” pretendido en restitución – Excepciones a la UAF.

De cara a la solicitud enarbolada por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, comporta precisar que según lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente. Mediante la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la Ley 160 de 1994, el objeto del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996 “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, definiéndose en artículo 14²² “De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: (...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA N.4 PROVINCIAS DE RÍONEGRO Y GUÁLIVA. Comprende: en la provincia de Ríonegro lo municipios de Yacopí, La Palma, El Peñón, Topaipí, Villagómez, Paime, San Cayetano y Pacho (...). Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.s.n.m., el rango va 6 a 10 hectáreas”.

Adicionalmente, la UAF cumple una función en temas de ordenamiento territorial¹⁴, constituyéndose como “la unidad mínima en suelo rural necesaria para la adecuada explotación agropecuaria, que debe ser considerada por las autoridades municipales en la ordenación del suelo”²³.

En relación con la subdivisión de los predios, la Ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser dividido cuando no cumpliera la extensión de la UAF para el municipio respectivo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 ibidem: ARTÍCULO 45. “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó

²² Artículo 14 de la Ley 388 de 1997, ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos: (...) 7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.”

²³ Sinning, A., Sotelo, A., Sánchez A., Solano A., Restrepo A., León, C., Moreno, D., ... Clavijo, N. (2021). Metodología para el cálculo de la unidad agrícola familiar en Colombia. Bogotá: UPRA y ANT

constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado”.

En el caso que ocupa el Despacho, esta Autoridad Judicial considera que la subdivisión de las fracciones que integran el inmueble reclamado en restitución, encaja en las excepciones regladas por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, en tanto más que garantizar un ingreso congruo de existencia para población campesina, la reclamación restitutiva busca retrotraer los efectos del conflicto armado, y en específico el desplazamiento forzado, que representó para los gestores de la suplica restitutiva perder el contacto directo con el inmueble en el que desarrollaban su proyecto de vida.

En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la relación estrecha que se entreteje entre la población campesina y la tierra, como garantía de su subsistencia y realización de su proyecto de vida, entendiendo el “campo” como un bien jurídico de especial protección constitucional: “el derecho a la propiedad de los trabajadores, como titularidad de la disposición plena, con las limitaciones constitucionales y legales, de la tierra adjudicada o subsidiada”, afirma este Tribunal, es inescindible “del ánimo de preservar su oficio, conocimiento y proyecto de vida, valioso para sí mismo y para la sociedad”²⁴.

Así las cosas, garantizar la seguridad jurídica en las diferentes formas de tenencia como deber del Estado, no solo contribuye para que las comunidades campesinas puedan satisfacer autónomamente sus requerimientos vitales, sino que permite preservar la dimensión cultural y social que implica nacer y crecer en un entorno rural. En el caso en particular, pese a que la extensión de tierra es insuficiente según la normatividad agraria (3.499 m²), los solicitantes conciben el fundo que se reclama en restitución como su patrimonio familiar, tanto así que una vez mejoraron las condiciones de seguridad, han explotado con cultivos autorizando a su primo y su hermana en diferentes épocas, para realizar nuevamente actividades de siembra y cuidado de la vivienda, tal y como lo manifestaron en la declaración que obra en el expediente.

Con lo anterior, fuerza señalar que admitir la subdivisión del predio “EL REFUGIO” cumple una finalidad constitucional enmarcada en los principios de la justicia transicional, y no vulnera la autonomía del ente territorial encargado de regular los usos del suelo, en tanto, “las excepciones a la prohibición de fraccionar las Unidades Agrícolas Familiares son manifestación de la facultad del legislador para establecer el tope máximo en la

²⁴ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

división de la tierra atendiendo los principios constitucionales y, particularmente, la función social de la propiedad”²⁵, y como se advirtió en precedencia, en el caso concreto, busca garantizar el restablecimiento de la relación entre los solicitantes y el inmueble -lo que involucra su entorno social-, máxime cuando el propósito del señor ONOFRE LEON es retornar a la explotación del inmueble. De otro lado, se debe anotar que el concepto de UAF ha evolucionado, tratándose de los programas de acceso y formalización de tierras, se da aplicación al concepto de UAF predial, que permite asignar la tierra valorando previamente la capacidad de desarrollar proyectos productivos, que son factibles en extensiones inferiores de terreno, de acuerdo con los avances tecnológicos. Para el caso que ocupa el Despacho, el análisis de viabilidad para el desarrollo de proyecto productivo sobre el inmueble restituido se hará en la etapa de posfallo, de acuerdo con el estudio técnico que realice la entidad competente, que deberá tener en cuenta la restricción en el uso del suelo para el inmueble en concreto, según los certificados de uso de suelo expedidos respecto del terreno georreferenciado.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, los solicitantes poseían el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor, motivo por el cual se ordenará la entrega material del predio y se dispondrán las medidas complementarias pertinentes que aseguren un retorno en condiciones de seguridad.

6. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció la señora MARIA TATIANA CALVO LEON (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial,

²⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-006 DE 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

esto es la cuota parte que le pertenece del predio “EL RECUERDO” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T-917 de 2011, Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”²⁶.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”²⁷

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión de la señora MARIA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

²⁶ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

²⁷ S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

7. Conclusión:

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL RECUERDO” en favor de ONOFRE LEÓN y los herederos de la señora MARIA TATIANA CALVO LEÓN (q.e.p.d.).

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de la beneficiaria.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII²⁸ de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

²⁸ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de La Palma; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran los beneficiarios, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidos prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

III. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ONOFRE LEON** con CC No. 3.079.996, respecto del predio rural denominado **“EL RECUERDO”**, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión denominado **“EL REFUGIO”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8620, numero predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **tres novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados** (3.944 m²) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2479	1077309,039	963543,639	5° 17' 42,793" N	74° 24' 23,016" W
2614	1077319,046	963613,109	5° 17' 43,120" N	74° 24' 20,760" W
2616	1077290,222	963614,821	5° 17' 42,181" N	74° 24' 20,704" W
55210	1077259,668	963628,701	5° 17' 41,187" N	74° 24' 20,253" W
2646	1077235,159	963596,043	5° 17' 40,388" N	74° 24' 21,313" W
2450	1077276,172	963563,46	5° 17' 41,723" N	74° 24' 22,372" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 2479 en línea recta que va hasta el punto 2614 en sentido oriental, colinda con el predio de la señora María Isvelia Rojas en una distancia de 70,187 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 2614 en línea quebrada que pasa por el punto 2616 en sentido sur hasta llegar al punto 55210 colinda con el predio de la señora Blanca Melida León en una distancia de 69,708 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 55210 en línea recta que va hasta el punto 2646 en sentido occidental, colinda con el predio de la señora Blanca Melida León en una distancia de 40,833 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 2646 en línea recta que va hasta el punto 2450 en sentido noroccidental, colinda con el predio del señor Simón López en una distancia de 52,381 metros. Luego continuando desde el punto 2450 en línea recta que va hasta el punto 2479 en donde encierra el predio colinda con el predio de el señor Fernando León en una distancia de 38,381 metros

SEGUNDO: DECLARAR la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de **ONOFRE LEON** con CC No. 3.079.996 y a la masa sucesoral de la señora **MARIA TATIANA LEÓN CALVO** (q.e.p.d.) respecto

del predio rural denominado “**EL RECUERDO**”, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión denominado “**EL REFUGIO**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-8620, numero predial 25-394-00-00-0023-0241-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **tres novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados** (3.944 m²), comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** el referido predio materialmente a los beneficiarios.

- a) Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**.
- b) **REQUERIR** el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD**, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.
- c) Como quiera que el inmueble mencionado se encuentra ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo EMCAR CENTRAL y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.
- d) **REQUERIR** a la **UAEGRTD** para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

3.1. ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de **sucesión** de la señora **MARIA TATIANA LEÓN CALVO** (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

3.2. REQUERIR al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé **prelación** al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente:

- a. INSCRIBIR** la presente decisión en el predio de mayor extensión denominado “EL REFUGIO”, con folio de matrícula inmobiliaria número No. 167-8620.
- b. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “EL REFUGIO”, con folio de matrícula inmobiliaria número No. 167-8620.
- c. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, embargos, gravámenes inscritos en el certificado de tradición.
- d. SEGREGAR** del predio de mayor extensión denominado “EL REFUGIO”, con folio de matrícula inmobiliaria número No. 167-8620, el predio que se denominará “EL RECUERDO”, con un área georreferenciada de 3.499 m².
- e. ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio derivado, objeto de restitución en el presente asunto, que se denominará “EL RECUERDO”, con un área georreferenciada de 3.499 m², comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- f. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula del predio “EL RECUERDO”, con un área georreferenciada de 3.499 m².
- g. INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “EL RECUERDO” (derivado), por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- h. ACTUALIZAR** los registros del predio segregado denominado “EL RECUERDO” restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero

de esta providencia, de conformidad con el literal c., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- i. **REMITIR** el referido certificado a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Palma, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de La Palma (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva:

- a. **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- b. **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente

al impuesto predial unificado, respecto a los predios descritos en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al equipo de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** del grupo COJAI de la UAEGRTD, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio respectivo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los beneficiarios, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único De Víctimas (RUV) a los beneficiarios por desplazamiento forzado, para que se activen las medidas de asistencia y reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- b) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los beneficiarios y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a sus derechos fundamentales.
- c) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los beneficiarios en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- d) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí beneficiarios, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de

conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a sus características especiales.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para

el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de La Palma, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio compensado/restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez